Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL

Caldas, Antioquia. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Responsabilidad Civil extracontractual (Trámite Verbal)
Demandante	Daniela Martínez Urrego Y Omar De Jesús Urrego Vargas
Demandado	Flota De Automóviles Caldas Ltda., Reinaldo De Jesús Flores Atehortúa, Ramon Arcadio Henao Castaño Y Carlos Andrés Ramírez Henao.
Auto Interlocutorio	637
Radicado	05-129-40-89-002-2022-00065-00
Asunto	Admite Demanda - Concede Amparo De Pobreza

Luego del estudio de la presente demanda se observa que la misma se ajusta a las exigencias formales de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso.

Además, se tiene que los señores DANIELA MARTINEZ URREGO Y OMAR DE JESUS URREGO VARGAS, demandantes en las presentes, solicitan al Despacho amparo de pobreza, dado que no posee recursos económicos para sufragar los gastos que implica su intervención en el presente litigio.

En virtud de lo dicho, el Despacho advierte que el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el cambio de la solución jurisdiccional de los honorarios de peritos, las cauciones y otras expensas.

De esta manera, el Art. 151 del C.G.P., enseña: *«Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».*

Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por DANIELA MARTINEZ URREGO Y OMAR DE JESUS URREGO VARGAS en contra de FLOTA DE AUTOMOVILES CALDAS LTDA, REINALDO DE JESUS FLORES ATEHORTUA, RAMON ARCADIO HENAO CASTAÑO Y CARLOS ANDRES RAMIREZ HENAO.

SEGUNDO: Imprimase a la demanda el trámite previsto en el libro 3, Tít. I, Cap. I, Art. 368, y s.s. del C. G. del P, en consecuencia, notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con los Arts. 291 y 292 ibidem, corriéndoles traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días para que la contesten. Con tal fin se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. La notificación podrá surtirse conforme los arts. Arts. 291 y 292 ibidem o conforme al art. 8 de la ley 2213 del 2022. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. En caso de que el demandante al presentar la demanda haya remitido copia de la misma con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

TERCERO: Conforme lo expresado en el libelo de la demanda por el apoderado, sobre el desconocimiento del domicilio de los demandados Ramon Arcadio Henao Castaño Y Carlos Andrés Ramírez Henao, se ordena su emplazamiento de conformidad con el art 108 del C.G. del Proceso en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: no se decreta la medida cautelar solicitada toda vez que De conformidad con el Art. 590 del C.G. del P. procede la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro, no en la en el registro mercantil de la persona jurídica en este caso FLOTA DE AUTOMOVILES CALDAS LTDA.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al Dr. DANIEL MONTOYA VALENCIA con T.P. Nro. 264.069 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

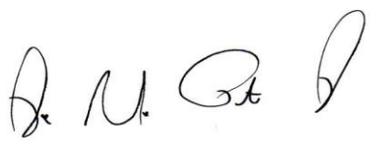

JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia.

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados **N° 116** y fijado en la secretaria del Juzgado el día **30** de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario